



O F I C I O

S/REF:
N/REF: ca 6.2.2.1.- 381/2021
FECHA: 08 de abril de 2021
ASUNTO: Consulta opción nacionalidad menores de 14 años, art. 20.2.a) CC

D. JAVIER GALPARSORO
C/Hurtado de Amézaga, 27 - 7º Dto. 5
48008 - Bilbao (Vizcaya)

En contestación a su consulta sobre la competencia de los registros civiles en las opciones a la nacionalidad española de menores de 14 años en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, se indica lo siguiente:

El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española "las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español", estableciéndose en el artículo 20.2.a) que la declaración de opción se formulará "por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere **autorización del encargado del Registro Civil del domicilio del declarante**, previo dictamen del Ministerio Fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz".

La **Instrucción de 26 julio 2007, de la DGRN**, sobre tramitación de las solicitudes de adquisición de la nacionalidad española por residencia (BOE núm. 189 de 8 agosto 2007) establece en su apartado 3.2 "Adquisición de la nacionalidad por residencia de los menores de edad: cuestiones específicas", respecto de los menores cuyos progenitores residen en distintos municipios que "La norma específica a tener en cuenta en materia de competencia para obtener la autorización preceptiva la constituye el artículo 20.2, a) del Código Civil, la cual, exige para formalizar la solicitud de nacionalidad en favor de un menor de catorce años, la autorización del encargado del «Registro Civil del domicilio del declarante». En este punto, no rigen las normas de competencia registral (cfr. art. 365 RRC), sino la competencia por conexión del art. 20 n.º 2. a) del Código Civil, que la atribuye el Registro Civil del «domicilio del declarante», esto es, del representante legal del menor. En caso de que, por ser ambos progenitores titulares conjuntamente de la patria potestad, la representación corresponda a ambos (cfr. art. 154 Código Civil) y tengan distinto domicilio **debe prevalecer la competencia del Registro que corresponda al padre o madre en cuya compañía se encuentra el hijo**.

En determinados supuestos la determinación de cual sea el Registro Civil competente para tramitar el expediente de opción puede requerir de un especial estudio.

a) Menores en régimen de acogimiento familiar. La adquisición de la nacionalidad española por residencia por parte de un menor de edad que no ha cumplido los catorce años requiere la autorización previa a los representantes legales del menor que concede, en interés de éste, el Encargado del Registro Civil del domicilio de los representantes legales (cfr. arts. 20-2-a y 21-3-c del Código Civil). En los casos en que los padres son los representantes legales del hijo menor, que no han sido privados ni suspendidos en el ejercicio de su patria potestad, ni encontrarse el menor en situación de desamparo que justifique la asunción de la tutela automática por el Organismo público competente, el criterio oficial de este Centro Directivo (vid. Resolución de 29-3.ª de noviembre de 2002) es que la competencia para conceder esta

		Código Seguro de verificación:	PF: 90ww-heal-DaIq-2cfv	Página	1/2
		FIRMADO POR	Maria Del Mar Lopez Alvarez (SUBDIRECTORA GENERAL)	Fecha	08/04/2021
		https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.actio n?CSV=PF:90ww-heal-DaIq-2cfv			





autorización corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio de los padres y no al Encargado del Registro Civil del domicilio del menor y de la persona que lo guarda en acogimiento familiar, porque esta situación no supone ninguna limitación en la titularidad y ejercicio de la patria potestad por los progenitores.

b) Menores cuyos progenitores residen en distintos municipios. La norma específica a tener en cuenta en materia de competencia para obtener la autorización preceptiva la constituye el artículo 20.2.a) del Código Civil, la cual, exige para formalizar la solicitud de nacionalidad en favor de un menor de catorce años, la autorización del encargado del «Registro Civil del domicilio del declarante». En este punto, no rigen las normas de competencia registral (cfr. art. 365 RRC), sino la competencia por conexión del art. 20.2.a) del Código Civil, que la atribuye el Registro Civil del «domicilio del declarante», esto es, del representante legal del menor. En caso de que, por ser ambos progenitores titulares conjuntamente de la patria potestad, la representación corresponda a ambos (cfr. art. 154 Código Civil) y tengan distinto domicilio, resulta competente el Registro Civil que corresponda al padre o madre en cuya compañía se encuentra el hijo.

Firmado: La Subdirectora General de Nacionalidad y Estado Civil: María del Mar López Álvarez

MINISTERIO
DE JUSTICIA

		Código Seguro de verificación:	PF:90ww-heal-DaIq-2cfv	Página	2/2
		FIRMADO POR	María Del Mar Lopez Alvarez (SUBDIRECTORA GENERAL)	Fecha	08/04/2021
			https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:90ww-heal-DaIq-2cfv		